

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicado: 73001418900520230018000.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: IVONNE PAULINE VARON SOCADAGUI.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra IVONNE PAULINE VARON SOCADAGUI.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 1800 de fecha Julio 11 de 2012 de la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué – Tolima, y el pagare largo plazo en pesos N°. 8022320101308, arrimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCOLOMBIA S.A., contra IVONNE PAULINE VARON SOCADAGUI.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra IVONNE PAULINE VARON SOCADAGUI Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 8022320101308:

a. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$34,087,608), correspondiente al **Saldo De Capital Insoluto de la Obligación.**

b. Por el interés moratorio que legalmente corresponda sobre el saldo de capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 27 de febrero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

c. Por la suma correspondientes al capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, que se discriminan a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA	VALOR INTERESES REMUNERATORIOS
23-10-2022	\$ 367,473.00	\$ 383,495.00

23-11-2022	\$ 371,439.00	\$ 379,529.00
23-12-2022	\$ 375,448.00	\$ 375,520.00
23-01-2023	\$ 379,501.00	\$ 371,467.00
Sub-total	\$ 1.493.861.00	\$ 1.510.011.00
Total	\$ 3.00.872.00	

d. Por el interés moratorio a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada IVONNE PAULINE VARON SOCADAGUI, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-164394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 013 fijado en la secretaría del juzgado hoy 17 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ